

**Dr. GUILLERMO A. CASARO LODOLI**  
Secretario Administrativo  
Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes



*Superior Tribunal de Justicia*  
*Corrientes*

19

Nº 460

Corrientes, 13 JUL 2022

**VISTO:** El Expediente Administrativo E-913-2022, caratulado: “MAGISTRADOS DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN S/ PONEN EN CONOCIMIENTO REF. FIRMA DIGITAL Y LA INNECESARIEDAD E INCONVENIENCIA DE QUE LAS SENTENCIAS Y RESOLUCIONES SEAN FIRMADAS CON DOBLE FIRMA DIGITAL”;

**Y CONSIDERANDO:**

**LOS SRES. MINISTROS DRES. LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ, EDUARDO GILBERTO PANSERI, FERNANDO AUGUSTO NIZ Y GUILLERMO HORACIO SEMHAN,** dicen:

Que en las presentes actuaciones, Magistrados y Funcionarios de los fueros Civil y Comercial; Familia, Niñez y Adolescencia; Laboral y Contencioso Administrativo de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia y Jueces de la Cámara de Apelaciones Civil, Comercial y Laboral de Santo Tomé, solicitan se aclare que no es necesaria la doble firma digital de resoluciones y sentencias por parte de Juez y Secretario.

Que los arts. 325 y 327 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia establecen que las resoluciones interlocutorias y las sentencias definitivas deben contener, entre otros recaudos de validez, la firma electrónica o digital del Juez, sin hacer referencia o exigir la firma del Secretario.

Que, por su parte, el Régimen de Gestión Electrónica (aprobado por Acuerdo Extraordinario N° 8/21), que regula el expediente electrónico, tampoco dispone que el Secretario deba suscribir las resoluciones y sentencias del tribunal.

Que, de acuerdo a ello, las normas contenidas en los arts. 60 de la Ley Orgánica de Administración de Justicia y 115 del Reglamento Interno de la Administración de Justicia, que estatuyen que es función de las Secretarías Jurisdiccionales y Actuariales refrèndar la firma del Juez y autenticar cada hoja de papel empleada para el dictado de las resoluciones definitivas e interlocutorias, no resultan actualmente aplicables en la gestión electrónica de expedientes, pues fueron concebidas para un régimen procesal diferente.

Que, en virtud de lo expresado, corresponde aclarar que para el dictado de resoluciones y sentencias en expedientes electrónicos no es necesario, ni exigible que la firma digital del Juez sea refrèndada por la firma del Secretario.

Por ello, votan por aclarar que para el dictado de resoluciones y sentencias en expedientes electrónicos no es necesario, ni exigible que la firma digital del Juez sea refrendada por la firma del Secretario.

**EL SR. MINISTRO DR. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN**, dice:

Que disiento con el voto de los Sres. Ministros preopinantes.

Estas actuaciones se inician con motivo de la presentación realizada por distintos Magistrados y Funcionarios de la Primera Circunscripción Judicial de la provincia, por la cual solicitan se aclare expresamente que no es necesaria la doble firma digital de las resoluciones y sentencias por parte el juez y del secretario.

Señalan que la ley N° 25.506 establece que la firma digital tiene el mismo valor jurídico que la firma manuscrita (art. 3). Que al firmarse digitalmente se presume firmado el documento digital competente y que el mismo no ha sido modificado desde el momento de su firma (art. 8).

Que por otro lado, el Código Procesal Civil y Comercial estatuye que las resoluciones interlocutorias y la sentencia definitiva deben contener únicamente la firma electrónica o digital del juez, sin referirse en ningún momento a la firma del secretario.

Consideran que si bien la Ley Orgánica de la Administración de Justicia establece que uno de los deberes del secretario actuario es refrendar la firma del juez, resulta claro que las leyes actuales no exigen ese refrendo en materia de firma digital de resoluciones y sentencia.

Afirman que la doble firma digital insume tiempo y recarga de manera innecesaria el trabajo, más aun cuando con el nuevo Código Procesal Civil y Comercial, el secretario actuario ha pasado a tener más funciones y competencias en el despacho de trámite de los expedientes.

Conforme a ello sostienen que, la exigencia de la doble firma digital, además de hallarse desprovista de sustento normativo, es contraria a la eficiencia en la tramitación de los procesos.

Por último, recuerdan que las resoluciones y sentencias continúan imprimiéndose y firmándose en forma manuscrita para agregar al expediente y para la formación de protocolos. Que ello sería innecesario de acuerdo a la ley de firma digital, por lo que solicitan se analice la posibilidad de establecer un back up automático para las resoluciones y sentencias que cumpla la función de resguardo de las mismas, función que actualmente cumplen los protocolos de sentencia y resoluciones en soporte papel.



**Dr. GUILLERMO A. CASARO LODOLI**  
Secretario Administrativo  
Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia*  
*Corrientes*

A fs. 4/5 los señores jueces de Cámara de Apelaciones Civil y Comercial y Laboral de Santo Tomé Dres. Marisol Ramírez y Arsenio Eduardo Moreyra, formulan idéntica petición.

A fs. 8/9 se agrega el voto del señor Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan quien considera que corresponde hacer lugar a lo solicitado aclarando expresamente que no es necesario, ni exigible la doble firma digital de juez y del secretario actuario para el dictado de las resoluciones y sentencias.

Recuerda que se ha reformulado el cronograma de implementación de firma digital, utilizando juzgados de experiencia pilotos en los cuales solo es obligatoria la firma del juez y optativa la firma del secretario.

Con relación al pedido de que se establezca un back up automático para resoluciones y sentencias, a fin de garantizar su resguardo, entiende que corresponde dar intervención a la Dirección General de Informática para que estudie la posibilidad de implementación.

A fs.13/14 se agrega la contestación de vista de la Fiscalía General, quien considera que en el marco de las pautas trazadas por el nuevo ordenamiento procesal, que tiende a lograr la efectividad de los derechos, observando la eficiencia (art. 1 Cod. Proc. Civ. y Com.), a que los procedimientos sean rápidos y sencillos y que la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación se utilicen para la mejor gestión judicial, resulta acertado concluir en la innecesaridad de que firma digital inserta en sentencia y resoluciones sean refrendadas por el secretario.

Así planteado el tema debo adelantar mi opinión rechazando lo solicitado por las razones que a continuación expondré.

La Ley Orgánica de la Administración de Justicia de la provincia en su artículo 60 inciso c) prevé entre una de las numerosas funciones del secretario actuario, la de refrendar la firma del juez en la forma en que determinen las leyes. ¿Cuál es su finalidad? Para ello debemos analizar la verdadera naturaleza de la Institución.

La figura del secretario judicial actuario que hoy conocemos, en realidad, se ha ido gestando desde tiempos remotos en diversas culturas y sociedades con distintos perfiles. En el Derecho Romano tuvieron gravitación figuras como los notarii (escribían minutas), los actuarii (redactaban actas públicas y decisiones de los jueces), los chartularii (eran depositarios de instrumentos públicos), los tabularri (escribían las talillas). Todos ellos constituyeron desde siempre una verdadera fuente del instituto en estudio, ya que si bien no se trataban de secretarios judiciales tal como se los concibe actualmente, sin duda nos encontramos ante la

presencia de una suerte de tronco común, donde pueden apreciarse, en lo medular, semejanzas en lo cuasi notarial o de carácter de fedatario<sup>1</sup>.

La historia del secretariado judicial actuario, con un perfil más cercano al que hoy conocemos, comienza con la aparición del proceso escrito, eran redactores y conservadores de los elementos materiales del proceso, y fedatarios de las actuaciones pasadas ante ellos, como ser las declaraciones de las partes, la de los testigos y las resoluciones del juez.

El secretario aseguraba con su firma que el juez había proveído o resuelto ante él. Era una suerte de fedatario especializado en atestiguar la autenticidad de la firma y por extensión la autenticidad de los testimonios de las resoluciones adoptadas por el juez.

Esta función sigue vigente en nuestro sistema procesal y esta es la finalidad de las previsiones del inciso c del artículo 60 de la ley Orgánica de la Administración de Justicia de nuestra provincia.

En este sentido el artículo 115 el Reglamento Interno de Justicia artículo prevé que el secretario autenticará cada hoja papel empleada en las resoluciones dictadas por el juez.

Si bien el nuevo código procesal incorpora la firma digital, ello no deroga una de las funciones esenciales del secretario actuario, que es su calidad de contralor y de dar fe de todo lo actuado en el expediente judicial.

Recordemos que las actuaciones judiciales son un instrumento público y como tal, para sostener su validez, es necesario que cumpla con las formalidades de la ley.

La firma del secretario actuario es indispensable para la validez del acto, porque la firma comporta una formalidad esencial para la existencia del instrumento y es el secretario judicial actuario el oficial público encargado por ley (artículo 60 inciso c LOAJ y artículo 115 RIAJ) de darle su verdadera autenticidad.

Es decir que para que tenga la validez de instrumento público debe estar firmado por el secretario actuario y lo que no está firmado por él, no puede ser comprendido en los beneficios que el código de fondo le otorga, porque dicho funcionario da fe.

Además este Poder Judicial se encuentra en una etapa de transición en la implementación del expediente electrónico, que garantizará la fidelidad de toda la gestión jurisdiccional, existiendo todavía un residual de actuaciones escritas por lo que resultaría peligroso quitar la firma del secretario en las resoluciones y sentencias judiciales.

Así voto.

---

<sup>1</sup> Código Procesal Civil y Comercial de la Nación concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Dirección Elena I. Highton - Beatriz A. Areán - Tomo I – Pág. 577 Edic. Hammurabi 2004



Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes

Por lo expuesto, habiendo dictaminado el Sr. Fiscal General a fs. 13/14, y por mayoría;

**SE RESUELVE:**

1º) Aclarar que para el dictado de Resoluciones y Sentencias en expedientes electrónicos no es necesario, ni exigible, que la firma digital del Juez sea refrendada por la firma del Secretario.

2º) Dese a publicidad en Acuerdo de Ministros y en la página web del Poder Judicial.

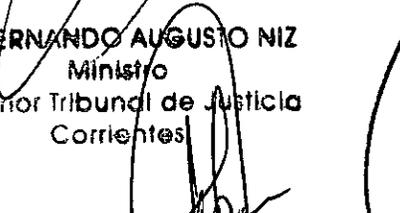
3º) Insértese, notifíquese y oportunamente archívese.

  
Dr. LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ  
Presidente  
Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes

  
Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN  
Ministro  
Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes

Dr. FERNANDO AUGUSTO NIZ  
Ministro  
Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes

  
Dr. EDUARDO GILBERTO PANSERA  
Ministro  
Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes

  
Dr. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN  
Ministro  
Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes

Dr. GUILLERMO A. CASARO LODOLI  
Secretario Administrativo  
Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes